

Expediente: 1487/19

Carátula: ROMANO CARLOS DELFIN C/ CABEZA JUAN INDAURO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CRUZ, HORACIO RAFAEL-MARTILLERO

27213281734 - ROMANO, CARLOS DELFIN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23110644019 - CABEZA, JUAN INDAURO-DEMANDADO

27360498552 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1487/19



H103044463115

Juicio: "Romano, Carlos Delfin -vs- Cabeza, Juan Indauro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1487/19.

S. M. de Tucumán, 21 de junio de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Romano, Carlos Delfin -vs- Cabeza, Juan Indauro S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

El 05/11/19 se apersona el letrado Christian Aníbal Fernández, en nombre y representación del Sr. Carlos Delfín Romano, DNI N° 17.219.451, con domicilio en calle Libertad N° 2730 de esta ciudad, conforme poder ad-litem (pág. 5). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra del Sr. Juan Indauro Cabeza, DNI N° 08.088.828 - CUIT N° 20-08088828-8 titular del lavadero de automotores que gira bajo el nombre de fantasía "Lavadero Boxe", con domicilio en calle Virgen de la Merced N° 878, de esta ciudad, por la suma total de \$ 5.055.216,85 en concepto de: salarios adeudados (marzo y abril del año 2019 y dos días del mes de mayo del 2019; diferencias salariales correspondientes al mes de abril y mayo del 2017; periodo de marzo a diciembre del año 2017 y 1 y 2 SAC del año 2018 y enero y febrero del año 2019 e indemnizaciones derivadas del despido sin causa, lo cual comprende los rubros de antigüedad; preaviso; integración mes de despido; vacaciones proporcionales; SAC proporiconal; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración del mes de despido y SAC sobre vacaciones proporcionales y agravantes indemnizatorias -falta de entrega del certificado de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT y Art. 2 de la Ley 25323; multa del Art. 132 bis LCT; multa del Art. 1 de la Ley 25323 y el Art. 275 de la LCT).

Relató en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 55 del CPL, que el actor ingresó a trabajar el 10/01/89 hasta el 29/04/19 (fecha en que se produjo el despido directo) en el lavadero de autos de propiedad del accionado, bajo el nombre de fantasía "Boxe", realizando tareas de limpieza, lavado y secado de automotores en todas sus especies, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 y 15 a 19 horas y los días sábados de 8 a 12 horas, en la categoría profesional de operario de servicios (Art. 5 inc. 3 del CCT N° 350/02).

Destacó que la relación laboral que mantenía con el empleador era de carácter permanente.

En cuanto a la mejor remuneración percibida fue la correspondiente al mes de mayo del 2019, que ascendió a la suma de \$53.401.

Adujo que desde el mes de octubre del 2017, el demandado liquidó al actor en sus recibos de sueldo media jornada respecto del sueldo básico de convenio y del adicional por antigüedad, más no respecto del adicional por premio a la asistencia, abonando en negro la diferencia de aquellos rubros.

A partir del mes de mayo de 2018, el demandado liquidó al actor en sus recibos de sueldo la mitad del adicional por premio a la asistencia, con lo cual, comenzó a abonar totalmente en negro la mitad de la totalidad de los conceptos remunerativos que correspondían al actor.

Expuso que el empleador, negó el ingreso a su lugar de trabajo y consecuentemente provisión de tareas.

Describió el intercambio epistolar suscitado entre las partes y que el Sr. Cabeza comunicó al actor el despido con causa fundado en una pretensa golpiza que habría propinado a su hijo Walter Cabeza, hecho que le habría producido un perjuicio irreparable ante el escándalo y estrépito y la paralización de la producción que el mismo causara, prohibiéndole el ingreso a su lugar de trabajo.

Señaló que efectuó la denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante denominada SET) formandose el expediente administrativo n° 6829/181-R-2019.

Indicó en su escrito de demanda, los rubros reclamados y solicitó la entrega del certificado de trabajo.

Fundó su derecho en las disposiciones de la LCT; Arts. 1 y 2 de la Ley 25323; Art. 32 del CPL y Arts 218 y 219 y cctes del CPCCT y doctrina y jurisprudencia.

Ofreció prueba y la documentación acompañada por la parte actora está agregada a la causa (págs. 45/179) conforme nota actuarial del 07/11/2019 (pág. 191).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Juan Alberto Gomez Romero, en nombre y representación del Sr. Juan Indauro Cabeza, DNI N° 8.088.828 con domicilio en calle Saavedra N° 364, de esta ciudad, conforme poder notarial (adjunto con la presentación del 29/03/21).

Luego de efectuar una negativa en general y en particular de cada uno de los hechos, brindó su versión y negó la fecha de ingreso, jornada, tareas e impugnó la planilla de cálculos practicada por el actor.

Relató que el Romano, fue despedido con causa fundada en el hecho que golpeó salvajemente al Sr. Walter Cabeza -hijo del demandado – en complicidad con el Sr. Zamorano, quien también trabajaba en el lugar.

Dicha pelea se dió en el marco de un reclamo formulado por el hijo del demandado a los trabajadores, ocasionándole lesiones y escoriaciones múltiples en su cara y cabeza, además de producir un gran escándalo en el trabajo.

Opuso excepción de falta de acción. Ofreció prueba y finalmente solicitó el rechazo de la demanda instaurada en su contra con expresa imposición de costas al demandante.

La documentación aportada por el Cabeza consta en la presentación del 29/03/21 y nota actuarial del 03/05/21.

El 23/12/2020 el actor es notificado de la excepción deducida por la parte demandada (cédula del 05/4/21) sin que se expida al respecto.

Por decreto del 08/11/21 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 30/05/21 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 Código Procesal Laboral (CPL) cuya acta da cuenta que las partes no arribaron a una conciliación y que el demandado no se presentó a dicha audiencia.

Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del Art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas (oportunamente ofrecidas) en el plazo que da cuenta dicha acta.

En igual fecha (30/05/22) el actor manifiesta que recibió las cartas documentos N° 507094690 y 868008432.

Concluido el período probatorio, el 12/04/23 se produjo el informe de la Actuaría sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Mediante informe actuarial del 20/04/23 se reporta que las partes (actor y demandado) adjuntaron sus correspondientes alegatos y la constancia de la AFIP de la letrada Monica Beatriz Lopez.

Conforme providencia del 22/5/23 se llama la presente causa a despacho para dictar sentencia definitiva, y notificada a las partes en sus pertinentes casilleros deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar en forma preliminar que el Art. 88 del CPL prescribe que las partes deberán reconocer o negar en forma categórica los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas, y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

En ese sentido, en la oportunidad de contestar la demanda, el accionado no efectuó en el responde una negativa concreta y circunstanciada de la documentación. “La negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase “niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos”, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal” (CSJT., por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000).

En esas condiciones, “la demandada omitió efectuar la negativa, por ello la genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)”. Sent. N° 244, 24/05/2013 “Baschker de Gurevich, Vivian Ruth vs Campisi, Josefina y otros S/Daños y perjuicios”, Cam.CCC, SALA II, Tucumán).

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 88 del CPL, y tener por auténticos los instrumentos acompañados con la demanda atribuibles al accionado, por no haber sido expresamente negados en el responde y por reconocida la correspondencia epistolar cursada entre las partes, 24 recibos de haberes correspondientes al año 2017, 2018 y 2019 . Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento por parte del trabajador en cuanto a lo dispuesto por el Art. 88 inc. 2 del CPL, del acta de audiencia del Art. 69 del CPL (celebrada el 23/11/21) surge que el Sr. Romano acudió personalmente a la misma y en dicho acto reconoció haber recibido las cartas documentos cursada por el demandado N° 507094690 y 868008432.

Conforme a los términos de la demanda y su constestación son hechos admitidos y exentos de prueba, la relación laboral entre el Sr. Romano y el Sr. Cabeza en el lavadero que gira bajo el nombre de fantasía "Boxe" ubicado en la calle Virgen de la Merced N° 878, de esta ciudad y de propiedad de este último.

En cuanto a la modalidad contractual, es decir fecha de ingreso, tareas, categoría profesional y jornada laboral, fueron negadas por la parte accionada en la oportunidad de contestar demanda, sin dar la versión de los hechos.

Sobre el particular, la doctrina ha dicho que la carga procesal de *"reconocer o negar categóricamente los hechos de la demanda"*, sólo se satisface cabalmente pronunciándose en forma circunstanciada respecto de cada uno de los hechos" (MORELLO, op. cit., p. 504) y suministrando al juez los antecedentes de su conocimiento y los elementos en su poder (LL 1980-558).

Por su parte, De Santo Víctor, expresa: *"No basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor, sino que el demandado debe abonar, mediante afirmaciones claras y precisas, cual es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda"*. (Ed 11-334; citado en "El Proceso Civil", t. 1, p. 681, Editorial Universidad, Bs.As. 1982). *"Cuando -continúa sosteniendo- el litigante huye la respuesta lo menos que hay que suponer, lógica y psicológicamente hablando, es que la verdad habría sido adversa a su interés"* (LL t XXN-477, sum. 59; DE SANTO, p. 682; LL 124-905; LL XXV-476, sum.39; LL 138-95).

El Art. 60 del CPL impone al accionado la carga procesal de explicitar esa circunstancia, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda.

Por lo antes expuesto, al no haber indicado el accionado en su responde, cuales fueron las tareas realizadas, su categoría y jornada laboral cumplida por el actor, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60 del CPL, y tener por cierto lo denunciado por el accionante en su escrito de demanda, respecto a que ingresó a prestar servicio el 10/01/89 realizó tareas de limpieza, lavado y secado de automotores en todas sus especies, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 y 15 a 19 horas y los días sábados de 8 a 12 horas, en la categoría profesional de operario de servicios (Art. 5 inc. 3 del CCT N° 350/02). Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme (cfr. Art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Defensa de fondo de falta de acción; 2) Distracto: causa y justificación; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios profesionales.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y CCT 350/02. Así lo declaro.

Sentadas las posiciones de las partes conforme lo antes reseñado y de las pruebas producidas en el presente expediente, a la luz de lo prescripto en los Arts. 126, 127, 136 y 214 inc. 4, conc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral) aclaro que las mismas serán analizadas conforme al principio de pertinencia o de relevancia y sana crítica racional, es decir aquellas pruebas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar la cuestión controvertida.

Primera Cuestión

La parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, opuso excepción de falta de acción con fundamento en que el actor no tiene acción para perseguir el cobro de la indemnización.

Corrido el traslado al accionante, no se expidió al respecto.

Ahora bien, la falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Calificada doctrina define a la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)". En cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pg. 132/133). A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado: "la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino e., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso." Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: Sucesión de Brizuela Santiago m. c/Brito Víctor Hugo y/u otros/daños y perjuicios, fecha: 22/10/1999, sentencia n°: 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t.II pag. 271).

Analizadas las constancias de estas actuaciones, en especial encontrándose reconocida la relación laboral que unió a las partes, como también que el Sr. Cabeza es propietario del lavadero donde se desempeña el trabajador, Sr. Romano, recibos de haberes acompañados por el Sr. Romano, concluyo que este último si tenía legitimación para iniciar la presente demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de acción, opuesta por el demandado. Así lo declaro.

Segunda Cuestión:

Las partes reconocen que el vínculo laboral se extinguió por despido directo comunicado por el empleador mediante carta documento del 29/04/19. Discrepan sobre la causa en que se encuentra fundado dicho despido, es decir, por haber agredido físicamente en su lugar de trabajo (lavadero ubicado en calle Virgen de la Merced N° 878 de esta ciudad) al Sr. Walter Cabeza-hijo del demandado- y colaborador del lavadero de autos.

Establecida las posiciones de las partes, es necesario determinar si el despido directo dispuesto por la empleadora fundado en la causal agresiones física a su hijo (Walter Cabeza) se encuentra plenamente justificado, circunstancias que corresponde ser probada por quién alega el hecho invocado, que en el caso traído a estudio resulta ser el accionado, conforme a las disposiciones prevista en el Art. 322 CPCC, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT), en vista que el despido resulta para el trabajador la máxima y más grave sanción disciplinaria ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

En relación a los antes explicitado, cabe recordar que los requisitos de un despido justificado son los siguientes: debe ser por escrito y con invariabilidad de la causal alegada (cfr. Art. 243 de la LCT).

Las pruebas pertinentes para la resolución de esta cuestión controvertida son las siguientes:

1.1 De la prueba instrumental ofrecida por el actor (CP N° 1) surge del intercambio epistolar entre las partes lo siguiente;

El 29/04/19 el demandado por medio de carta documento (CD 888008432) comunicó al actor: “Habiendo Ud. golpeado a mi hijo Walter Cabeza, colaborador de este lavadero, el día 26 de Abril, del corriente año a las 18 hs. aproximadamente, que en complicidad con el Sr. Zamorano, le propinaron tremenda golpiza, lo que le ocasionó golpes en la zona abdominal, lesiones y escoriaciones múltiples en su cara y cabeza, por el solo hecho de haberles reclamado la mala realización de lavado de un automóvil, además de producir un gran escándalo y estrépito, que detuvo la producción por varias horas, a la vista de clientes y colaboradores dentro del establecimiento, lo que me causa un perjuicio irreparable no pudiendo proseguir la relación laboral, es que vengo a despedirlo con justa causa. Le prohibo terminantemente la entrada a este establecimiento por resultar Ud. una persona violenta y peligrosa, bajo apercibimiento de pedir la actuación policial. Haberes a su disposición”.

Luego, el trabajador por TCL 093048709 del 30/04/19 remitida al empleador, manifestó: “ Que habiendome presentado a trabajar en fecha 29 de abril del año 2019, no se me permitió el ingreso al lugar de trabajo. Por ello intimole termino perentorio de 48 hs proceda a aclarar mi situación laboral..”. Dicha misiva fue rechazada por el accionado el 08/05/19 en los siguientes términos: “Rechazo por improcedente colacionado n° 762577565. No tengo que aclararle situación laboral alguna. Habiendo Ud. golpeado a mi hijo Walter Cabeza, colaborador de este Lavadero, el día 26 de Abril del corriente año a las 18 hs. aproximadamente, que es complicidad el Sr. Zamorano,le propinaron tremenda golpiza”.

El Sr. Romano el 06/2/19 por TCL 093048713 expuso: “Por la presente, acuso recibo de vuestra carta documento n° CD868008432 fechada 29/04/19 por medio de la cual me ha despedido invocando justa causa. Al mismo tiempo, RECHAZO la misma en todos sus términos por ser improcedente, maliciosa y falaz, negando enfáticamente tanto los hechos mencionados en su misiva como la causal de despido por Ud. Invocada. Niego haber golpeado a su hijo Walter Cabeza. En

todo caso, quien fuera víctima de la violencia y descontrol de su hijo fui yo, el Sr. Agustín Zamorano y también Ud. ”.

En la misma correspondencia epistolar, intimó al pago de las indemnizaciones de ley y a registrar la relación laboral con una jornada completa y no como media jornada. También intimó a la entrega de la certificación de trabajo.

El telegrama antes descripto, fue mediante carta documento rechazado por improcedente por el empleador el 14/06/19 a la vez que reitero que fue despedido por justa causa al haberle propinado tremenda paliza a su hijo Walter Cabeza..

Por TCL 093569359 del 10/06/19 el trabajador intimó a la parte patronal a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones. También solicitó la entrega del certificado de trabajo y el pago de las indemnizaciones de ley más rubros adeudados.

El 19/06/19 el actor remitió TCL 093232183 al Sr. Cabeza manifestando su rechazo a la carta documento fechada el 14/06/19.

1.2 En el cuaderno de prueba n° 2 del accionante, la Perito Contadora -María Florencia Fernández- en su dictámen-el cual no fue impugnado por la contraria- indicó “que teniendo en cuenta que no se puso a disposición la información solicitada para elaborar el informe a pesar de que fue solicitada e intimada, el presente informe se ha confeccionado a partir de la compulsas de la documentación disponible en autos”

Es decir, que en base a la documental obrante en la presente causa arribó a la siguiente conclusión: el Sr. Romano ingresó a prestar servicio el 01/01/89 hasta el mes de abril en el lavadero de propiedad del demandado, categorizado como operador de servicios y su mejor remuneración asciende a \$53.401.

1.3 En el marco de la prueba informativa ofrecida por la parte actora, el Registro Público de Comercio, informó que “ de la compulsas de nuestros registros, no surge ningún tipo social bajo la denominación “Lavadero Boxes””.

1.4 Prueba testimonial (CPA N° 4).

En cuanto al análisis de la prueba testimonial, es de destacar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate.

Esta tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el Art. 136 CPCC que prescribe lo siguiente: “*Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que le den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso*”.

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el Juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y en el caso de los testigos seleccionar de dichos aquellos que en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones (CSJT,

Sent, N° 1045, del 08/11/2007, "Medina Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de Pesos").

Entrando en el análisis de las declaraciones, surge que los deponentes- Rodriguez, Gramajo y Torres- fueron coincidentes en que el Sr. Romano prestó servicio bajo al dependencia del demandado, en el lavadero ubicado en la calle Virgen de la Merced 878, realizando tareas de lavado y secado de automóviles. Al ser interrogados por la demandada, en la audiencia celebrada el 02/8/22 sobre: 1) si sabe que el actor no trabajó más en el lavadero porque le pegó al hijo del patrón y 2) si sabe que después de la pelea y en que le pegaron al hijo del patron con el Sr. Zamorano no se presentaron a trabajar en el lavadero, respondieron: el testigo Rodriguez declaró: "1) yo desconozco eso porque yo en el mes de marzo ya dejé de trabajar y bueno ellos han seguido trabajando hasta abril que han dejado ellos. Yo nunca he sabido esas cosas porque ya no estaba yo, así que desconozco esa pelea que me dice. 2) La verdad que eso yo no sé porque habían comentado que le habían puesto policías para que no se arrimen, así que como se van a arrimar con policías.Eso es lo que me he enterado yo pero no por ellos sino por otra gente de la zona, de la cuadra".(testigo Rodriguez)

En tanto que la Sra. Gramajo depuso: "1) no, eso yo la verdad ni idea. Yo no sé digamos el motivo por el cual, o sea si sé, pero no sé si ellos le han pegado. 2) Eso ya no le sabría decir si sí o no. Como le dije yo trabajé hasta el 2018." y el testigo Torres manifestó lo siguiente: " 1) no, desconozco eso porque yo como le digo iba a hacer lavar el auto en el año 2017 un año nada más y la verdad que desconozco eso. 2) No, desconozco porque no, la verdad que no. 3) No, la verdad no sé nada".

Los testigos antes mencionados, fueron tachados por el demandado en su persona y sus dichos. Asimismo ofreció prueba.

Corrido el pertinente traslado, el accionante no se expide al respecto.

Cabe destacar que de las constancias del incidente de tacha promovido por la parte demandada, no fue instado por las partes, quedando el tramite del mismo sin que se abra a prueba y se tenga presente la tacha para ser valorada en definitiva, razón por la cual, no entraré analizar dicho planteo interpuesto por el demandado a los testigos propuesto por la actora. Así lo declaro.

1.5 Prueba del demandado:

En el cuaderno de prueba informativa del demandado n° 2 por presentación del 17/08/22 la Comisaría Seccional 1 frente al requerimiento del Juzgado por medio de oficio ("informe mediante oficio la autenticidad de la medida judicial de prohibición de acercamiento, de fecha 04/0/2019, en contra de Carlos Delfín Romano y Pangel Augusto Zamorano y a favor de Walter Arnaldo Cabeza. Indicando además la fecha de notificación de dicha medida a los denunciados) informó que no encontró constancia de la denuncia policial.

El accionado, solicitó al Juzgado conclusional N° II del Fuero Penal del Poder Judicial de Tucumán, que informe sobre la autenticidad de la resolución judicial del 02/05/19.

Al respecto la oficiada informó lo siguiente: " Que en cuanto a loantes solicitado informo que de las constancias del sistema SAE surge que la causa requerida no registra ingreso a este Juzgado de Instrucción Conclusional en este Período de Resolución de causas pendientes con funcionamiento desde el 01/09/2020, surgiendo además la intervención del ex Juzgado de Instrucción de la V° Nominación.Como últimos trámites registrados figuran: la remisión por parte de ese Juzgado a la Fiscalía Crimianl II° en fecha 02/05/2019 y luego, en fecha 27/09/2019, el Archivo de la causa por esa Fiscalía "por no poder proceder".Es por ello que ingreso como "Consultante" al sistema SAE del ex-Juzgado de Instrucción de la V° Nominación, del que surge la Resolución de fecha 02/05/2019

que dispuso: "...1º) *ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de los denunciados CARLOS DELFIN ROMANO y ANGEL AGUSTIN ZAMORANO, por un plazo de ciento ochenta días (180 idas) y en un radio de doscientos (200) metros del denunciante CARLOS DELFIN ROMANO y al domicilio sito en SAAVEDRA 364 VILLA LUJAN, SAN MIGUEL DE TUCUMAN y su domicilio laboral sito en RIVADAVIA 878, SAN MIGUEL DE TUCUMAN; como así también, realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta al mismo. Debiendo el personal policial tomar todos los recaudos pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento con lo dispuesto precedentemente a los efectos de resguardar la integridad física y psíquica del denunciante. Arts. 305 y 96 inc. 5º del C.P.P....*", siendo esa la única actuación realizada en Juzgado de Instrucción.-Es mi informe.-Mirian Valeria López, Secretaría.-San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2022.-Con lo informado por Secretaría Actuarial LÍBRESE oficio al Juzgado Laboral IVº, adjuntando copia del presente proveído con informe de Actuario y copia de la Resolución de fecha 02/05/2019 extraída del sistema SAE del ex Juzgado de Instrucción de la Vº Nominación, a los fines que hubiere lugar..”.

1.6 En el marco de la prueba testimonial del demandado (CPD 3).

El testigo propuesto, Froilan Genaro Luna, al ser preguntado por las generales de la ley y si conoce a las partes y de donde (pregunta n° 1 y 2) declaró: “Si porque yo trabajaba en el lavadero. Con respecto a las demás generales de la ley manifiesta que no le comprende” y “Si del trabajo únicamente”.

En respuesta a la interrogación n° 3 (“diga el testigo si sabe que Walter Cabeza (hijo del demandado) fue golpeado por Carlos Delfin Romano y su cómplice de apellido Ángel Agustín Zamorano) manifestó: “Romano le tiró con una rejilla y le pegó en el pecho a Walter Cabeza, se fueron caminando al galpon se guardaban los vehículos del lavadero. El cuñado Zamorano agarró del cuello a Walter Cabeza y de ahí se trenzaron los dos Cabeza y Agustín y de ahí paso todo y quedó ahí no hubo lastimados, no fueron al médico. Había ido una changa por eso vi eso justo había sido un día de semana 26 de abril razón de hace tres años” y “La verdad sinceramente le hablo no se si habrá sufrido o no, porque no he visto nada. Porque yo de ahí me fui a bañar y fui a mi casa a las 6 de la tarde como nosotros nos cambiábamos ahí en el trabajo” (respuesta dada a la pregunta 4 diga el testigo si sabe y le consta que producto de la golpiza propinada por Romano y su cómplice Zamorano, el hijo del demandado Walter Cabeza Sufrió múltiples lesiones y escoriaciones en su cara y en su cabeza).

El deponente al ser preguntado sobre si sabe y le consta que producto de la golpiza al hijo del demandado se produjo una merma en la cantidad de trabajo en el lavadero de autos por el escándalo ocasionando por el Sr. Romano y su cómplice (pregunta n° 5) contestó: “ Yo de ahí sinceramente ya no trabaje porque realmente no se podía trabajar ya. No se podía trabajar mas porque se iban a seguir peleando y tengo una hija que cuidar y no iba a poder estar separándolos” y respecto a la conducta del Sr. Romano en su lugar de trabajo, declaró: “Bueno no era un buen compañero, era un tipo así nomás. Lo sé porque yo trabajé muchas veces ahí, hacía changas, a veces daban propina y el se la agarraba eso es lo que puedo decir” (respuesta brindada a la interrogación n° 6).

En la pregunta n° 7 (para que diga el testigo si sabe que el actor Romano y su complice tenían en contra una orden de prohibición de acercamiento al hijo del demandado Walter Cabeza) depuso: “Si tenían una orden de no acercarse al lavadero y al hijo del patrón eso fue publicado. Lo sé porque yo estuve ahí y escuché todo”.

De la plataforma fáctica probatoria, corroboró que el Sr. Romano en el lavadero que gira bajo la denominación “Boxe” ubicado en calle Virgen de la Merced N° 878 de esta ciudad, en horarios y en cumplimiento de su labor, agredió físicamente al Sr. Walter Cabeza, quien es hijo del demandado Juan I. Cabeza y colaborador en dicho lavadero, circunstancia que quedó acreditada con la

declaración testimonial del Sr. Froilan Genaro Luna (quien no fue tachado por el actor) al manifestar en respuesta a la pregunta 3 del interrogatorio que el actor "le tiro con una rejilla y le pegó en el pecho a Walter Cabeza" y lo informado por el Juzgado de Instrucción Conclusional de donde surge que la resolución del 02/05/2019 dispuso una prohibición de acercamiento de los denunciados Carlos Delfin Romano y Ángel Agustin Zamorano, por un plazo de 180 días y en un radio de doscientos metros del denunciante y en el domicilio ubicado en Saavedra 364 Villa Lujan y en el domicilio laboral sito en calle Rivadavia 878-hoy Virgen de la Merced N° 878 - como así también, realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta al mismo. Debiendo el personal policial tomar todos los recaudos pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento con lo dispuesto precedentemente a los efectos de resguardar la integridad física y psíquica del denunciante. Arts. 305 y 96 inc. 5° del C.P.P."

Siguiendo al autor, Etala quién sostiene en su libro (Contrato de Trabajo-Año 2005-pág. 644 y sgtes) que la "justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta).

Es un ilícito (grave) contractual (López- Centeno-Fernández Madri, Ley de Contrato de Trabajo", T II, p. 1187).

Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo contractual (Ackerman-De Virgili, "Configuración la injuria laboral" LCT,XXX-681)".

Por ello, concluyo que el accionar del trabajador constituye una falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones por no observar su debida conducta en su lugar de trabajo.

Por todo lo precedentemente expuesto, considero que el accionado acreditó que el obrar del actor configuró una injuria grave que justificó el despido en los términos del Art. 242 de la LCT, comunicado por carta documento impuesta el 29/4/19 fecha en que se extinguió la relación laboral. Así lo declaro.

De las demás pruebas prescindo por considerar que las mismas no son necesarias para la resolución de conflicto aquí planteado. Así lo declaro.

Tercera Cuestión:

Atento lo resuelto en la segunda cuestión, respecto a que el despido directo deviene justificado, no corresponde el progreso de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe determinar si corresponde lo reclamado por los siguientes rubros teniendo en cuenta la fecha de ingreso 10/01/89, fecha de egreso 29/04/19, tareas de lavado y secado de automóviles, categoría operario de servicios conforme CCT 350/02 jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 y 15 a 19 horas y los días sábados de 8 a 12 horas, en la categoría profesional de operario de servicios (Art. 5 inc. 3 del CCT N° 350/02) y siendo su mejor remuneración devengada la suma de \$ 47.679,20.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl -vs-. Disco S.A", del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [”].

Y que “[Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio N° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado.

En efecto, a propósito del Convenio N° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución). Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl -vs- Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora.

1 Salarios adeudados: (marzo y abril del año 2019 y dos días del mes de mayo del 2019: El Sr. Romano tiene derecho a percibir los salarios adeudados correspondiente al mes de marzo y abril del 2019 por no estar acreditado su pago. Con respecto al pago del sueldo por dos días del mes de mayo, rechazó el pago de este rubro, atento que el despido se produjo el 29/04/19. Así lo declaro.

2 Diferencias salariales correspondientes al mes de abril y mayo del 2017; periodo de marzo a diciembre del año 2017 y 1 y 2 SAC del año 2018 y enero y febrero del año 2019. El Sr. Romano tiene derecho al cobro de este rubro debido a lo tratado en la primera cuestión respecto a su jornada de trabajo y por haber abonado el sueldo según recibidos de haberes con un básico de jornada reducida. Así lo declaro.

3 Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

4 SAC proporcional: Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el día 29/04/19, ello conforme artículo 122 de la LCT. Así lo declaro

5 Indemnización del Art. 80 LCT y certificado de trabajo: Considero que la parte actora tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme TCL del 10/06/19 y 19/06/19.

Asimismo, la parte actora reclama la entrega de aquellas certificaciones consignando las reales características de la relación laboral. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel -vs- Zhung, Xiamghua s/despido”, sentencia N° 99.056, del 23/3/2011).

Por lo que, al no encontrarse acreditado en el proceso la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones, intímese al demandado Sr. Cabeza a que proceda a dar cumplimiento con la entrega de aquellas certificaciones -obligación de hacer- con las reales características de la relación laboral establecidas en este juicio, en el perentorio término de diez días

de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes diarias (artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así lo declaro

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 10/01/1989

Egreso 29/04/2019

Antigüedad 30 años, 3 meses y 19 días

Categoría: Operario de servicios

Haberes según Escala Salarialabr-19

Sueldo Básico \$ 30.650,00

Antigüedad (Art. 9) \$ 21.455,00

Presentismo (Art. 11) \$ 1.296,00

Total \$ 53.401,00

1) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 53.401,00 / 25 x (119 / 360) x 35 días \$ 24.712,80

2) SAC proporcional 1° semestre 2019

\$ 53.401,00 / 12 x 3,97 meses \$ 17.652,00

3) Art. 80 LCT

\$ 53.401,00 x 3 \$ 160.203,00

Total rubros 1) al 3) al 29/04/2019 \$ 177.855,00

Interés tasa activa BNA desde 29/04/19 al 31/05/23 214,48% \$ 381.462,86

Total rubros 1) al 3) al 31/05/2023 \$ 559.317,86

4) Diferencias salariales y haberes adeudados:

Periodo Basico Antigüedad Presentismo Total

abr-17/may-17 \$ 16.618,00 \$ 10.635,52 \$ 727,00 \$ 27.980,52

mar-18 \$ 18.128,00 \$ 12.145,76 \$ 793,00 \$ 31.066,76

abr-18/jul-18 \$ 18.883,00 \$ 12.651,61 \$ 826,00 \$ 32.360,61

ago-18 \$ 22.488,00 \$ 15.066,96 \$ 970,00 \$ 38.524,96

sep-18 \$ 23.260,00 \$ 15.584,20 \$ 991,00 \$ 39.835,20

oct-18/dic-18 \$ 24.634,00 \$ 16.504,78 \$ 1.074,00 \$ 42.212,78

ene-19/feb-19 \$ 27.036,00 \$ 18.925,20 \$ 1.157,00 \$ 47.118,20

mar-19 \$ 27.366,00 \$ 19.156,20 \$ 1.157,00 \$ 47.679,20

abr-19 \$ 30.650,00 \$ 21.455,00 \$ 1.296,00 \$ 53.401,00

Periodo Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 31/05/23 \$ Intereses

abr-17 \$ 27.980,52 \$ 19.075,11 \$ 8.905,41 287,68 \$ 25.618,83

may-17 \$ 27.980,52 \$ 19.075,11 \$ 8.905,41 285,70 \$ 25.443,03

mar-18 \$ 31.066,76 \$ 13.407,07 \$ 17.659,69 264,85 \$ 46.772,50

abr-18 \$ 32.360,61 \$ 16.560,31 \$ 15.800,30 262,64 \$ 41.497,59

may-18 \$ 32.360,61 \$ 17.393,67 \$ 14.966,94 260,09 \$ 38.927,72

jun-18 \$ 32.360,61 \$ 17.741,67 \$ 14.618,94 257,36 \$ 37.623,07

1° SAC 2018 \$ 16.180,31 \$ 8.696,84 \$ 7.483,47 257,36 \$ 19.259,33

jul-18 \$ 32.360,61 \$ 18.216,11 \$ 14.144,50 254,38 \$ 35.981,36

ago-18 \$ 38.524,96 \$ 18.587,77 \$ 19.937,19 251,09 \$ 50.059,63

sep-18 \$ 39.835,20 \$ 19.520,98 \$ 20.314,22 247,30 \$ 50.237,80

oct-18 \$ 42.212,78 \$ 21.535,58 \$ 20.677,20 242,70 \$ 50.183,63

nov-18 \$ 42.212,78 \$ 21.535,58 \$ 20.677,20 236,49 \$ 48.899,22

dic-18 \$ 42.212,78 \$ 21.535,58 \$ 20.677,20 231,40 \$ 47.846,07

2° SAC 2018 \$ 21.106,39 \$ 10.767,79 \$ 10.338,60 231,40 \$ 23.923,03

ene-19 \$ 47.118,20 \$ 21.535,58 \$ 25.582,62 226,78 \$ 58.015,37

feb-19 \$ 47.118,20 \$ 18.692,62 \$ 28.425,58 222,85 \$ 63.347,20

mar-19 \$ 47.679,20 \$ - \$ 47.679,20 218,94 \$ 104.390,84

abr-19 (1) \$ 51.620,97 \$ - \$ 51.620,97 214,48 \$ 110.716,49

\$ 368.414,63 \$ 878.742,73

Total al 31/05/2023 \$ 1.247.157,36

Notas:

(1) Se computa 29 días trabajados hasta la fecha del distracto

Resumen Condena

Rubros 1) al 3) \$ 559.317,86

Diferencias salariales y haberes adeudados \$ 1.247.157,36

Total \$ al 31/05/2023 \$ 1.806.475,22

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado obtenido, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: el accionado cargará con sus propias costas con mas el 50 % de las generadas por el actor, debiendo este cargar con el 50 % de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Asi lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde que son debidos al 31/05/2023 y reducido al 30 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 29/04/2019 \$ 5.055.216,85

Interés tasa activa BNA desde 29/04/19 al 31/05/23 214,48% \$ 10.842.413,93

Total de la demanda al 31/05/2023 \$ 15.897.630,78

Base Regulatoria Reducida: (\$ 15.897.630,78 x 30%) \$ 4.769.289,24

Teniendo presente la base regulatoria, lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 5.480, respecto a la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo establecido por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la citada norma arancelaria, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Christian Anibal Fernández (matrícula profesional 4703), por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en una etapa etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 272.000 (pesos doscientos setenta y dos mil), y por la incidencia resuelta por sentencia del 10/03/2020 (fs. 112/113) en la suma de \$ 81.600 (pesos ochenta y un mil seiscientos).

2) A la letrada Mónica Beatriz López (matrícula profesional 5686), por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 544.000 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil).

3) Al letrado Juan Alberto Gomez Romero, (matrícula profesional 2072), por su actuación profesional en el doble carácter por el demandado en tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 592.000 (pesos quinientos noventa y dos mil), y por la incidencia resuelta por sentencia del 28/09/2021 en la suma de \$ 59.200 (pesos cincuenta y nueve mil doscientos).

4) A la perito contador CPN María Florencia Fernández, por su labor desempeñada en el dictámen pericial, presentado en el cuaderno de prueba n° 2 de la parte actora, la suma de \$ 47.700 (pesos cuarenta y siete mil setecientos). Así lo declaro. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I – Rechazar la defensa de fondo de falta de acción interpuesta por la representación letrada del accionado Sr. Juan Indauro Cabeza, por lo considerado.

II - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Delfín Romano, DNI N° 17.219.451, con domicilio en calle Libertad N° 2730, de esta ciudad, en contra del Sr. Juan Indauro Cabeza, CUIT N° 20-08088828-8 con domicilio en calle Saavedra N° 364, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al accionado al pago de la suma total de \$ 1.806.475,22 (pesos un millón ochocientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco con veintidos centavos) en concepto de: salarios adeudados de marzo y abril 2019, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, SAC proporcional e indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a esta causa. Igualmente se condena a la accionada, como obligación de hacer, a que proceda a la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones, con las reales características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término de 10 (diez) días y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve al demandado del pago de lo reclamado por el actor en concepto de: días trabajados mayo 2019, indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, SAC sobre vacaciones proporcionales, e indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley N° 25.323, 132 bis y 275 de la LCT.

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios: conforme a lo tratado de la siguiente forma:

1) Al letrado Christian Anibal Fernández (matrícula profesional 4703), las sumas de \$ 272.000 (pesos doscientos setenta y dos mil), y \$ 81.600 (pesos ochenta y un mil seiscientos).

2) A la letrada Mónica Beatriz López (matrícula profesional 5686), la suma de \$ 544.000 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil).

3) Al letrado Juan Alberto Gomez Romero, (matrícula profesional 2072) las sumas de \$ 592.000 (pesos quinientos noventa y dos mil) y \$ 59.200 (pesos cincuenta y nueve mil doscientos).

4) A la perito contador, CPN María Florencia Fernández, la suma de \$ 47.700 (pesos cuarenta y siete mil setecientos).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la Ley N°6204).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.